



SANTA ROSA, 3 de septiembre de 2025.-----

VISTOS:-----

----- Los presentes autos caratulados: "CONTRERAS, Ana Cecilia s/recurso de casación presentado por el fiscal en legajo contravencional" legajo n° 4195/3 (reg. Sala B del S.T.J); y-----

RESULTA:-----

----- 1) El Dr. Sebastián Rawson Paz, Fiscal adjunto contravencional, en representación de la Oficina única del Ministerio Público Fiscal, presentó recurso de casación contra el Fallo n° 40/25, dictado por el TIP, mediante el que se dispone hacer lugar al recurso de impugnación, revocar los puntos primero, tercero, cuarto, quinto y sexto del fallo 112/25 dictado por el Juez contravencional de la II Circunscripción Judicial, Dr. Maximiliano Boga Doyhenard y absolver a Ana Cecilia Contreras de la falta contravencional establecida en el art. 121 inc. 1 del Código contravencional.-----

----- 2) La presentación del recurso de casación se encuentra fundada en el supuesto del inciso 3 del art. 409 del CPP y contiene la petición de que se case el fallo dictado por el TIP y se confirme la condena dictada por el Dr. Maximiliano Boga Doyhernard.-----

----- Expuso los antecedentes del caso, criticó la metodología y forma de redacción de la sentencia atacada, resaltó que el resolutivo objetado no explica debidamente cómo se arriba a la conclusión que hace aplicación del principio in dubio pro reo y afirmó que se aparta de las previsiones del fallo Casal.-----

----- Efectuó consideraciones respecto del derecho contravencional y señaló los supuestos de arbitrariedad; tales como la existencia en el objeto de la decisión, en los fundamentos normativos de la sentencia, en la apreciación de la prueba, en la colisión entre los fundamentos normativos y fácticos como en los efectos de la decisión.-----

----- Apreció que el juez del TIP no realizó una valoración de la prueba, no fundamentó correctamente la sentencia y no puede comprenderse de su exposición, cómo llegó al criterio adoptado; por todo ello, el fallo devino en inconstitucional por violación del debido proceso del art. 18 de la CN, por no constituir una sentencia fundada en ley y ser

Legajo n.º 4195/3

///-2-

irrazonable.-----




----- Resumió las pruebas producidas y reflexionó que su valoración integral no hace más que acreditar la posición de la Fiscalía. Seguidamente analizó y cuestionó la prueba, donde se refirió a la declaración en cámara Gesell y a lo actuado por el equipo directivo de la escuela.-----

----- Finalmente resumió la postura del Juez Contravencional, con relación a la existencia del elemento subjetivo del tipo en cuestión y formuló la reserva del caso federal.-----

CONSIDERANDO:-----

----- 1) La admisibilidad de este planteo de casación debe ser estudiada en este momento procesal.-----

----- 2) Antes de ello, es preciso referir los antecedentes del caso: El Juez contravencional de la ciudad de General Pico, condenó a Ana Cecilia Contreras a la pena de sesenta (60) días - multa equivalente a la fecha, a la suma total de novecientos trece mil ochenta pesos (\$ 913.080.-), por encontrarla autora material y penalmente responsable de la figura contravencional de maltrato psíquico a una adolescente (arts. 121 inc. 1° del Código Contravencional). Asimismo le impuso una interdicción de cercanía respecto de la damnificada, consistente en la prohibición de toda forma de comunicación y/o contacto por el plazo de un (1) año (16 inc. 3° y 19 del código contravencional). Aplicó a la condenada la amonestación prevista en los arts. 14, 15, 16 inc. 1, 17, 25 y concordantes del c.c, exhortándola a que hechos de esta naturaleza no se vuelvan a repetir, e impuso como instrucción especial (art. 16 inc. 4° y 20 del c.c.), la obligación de asistir al seminario: "*convivencia y participación escolar: el proceso de una construcción grupal*" propuesto como oferta formativa por el ministerio de educación de la provincia, de carácter gratuito y dictado en forma virtual por la Universidad Nacional de La Pampa, con la finalidad de modificar los comportamientos que han incidido en la realización de las conductas por las que fuera condenada.-----

Legajo n.º 4195/3

///-3-

----- Con motivo del recurso de impugnación articulado por la defensa, el Tribunal homónimo emitió el fallo 40/25, en el que resolvió hacer lugar a la impugnación y absolver a Ana Carolina Contreras de la falta por la que se la condenara establecida en el art. 121 inc. 1° del Código Contravencional.-----

----- Tal acontecer originó el presente recurso de casación.-----

-----  ----- 3) Los agravios expresados en el marco de la casación



interpuesta en esta última instancia judicial, que fueran debidamente referidos en los resultados de la presente, se concentran en resaltar la decisión del juez contravencional, ajena al control de esta instancia.-----

----- El recurso en estudio, si bien es enmarcado en el inciso 3 del art. 409 del CPP, agudiza en el tratamiento de las pruebas producidas. En este sentido, ello no puede convertirse en objeto de la decisión en esta instancia, porque escapa a la materia sujeta a casación.-----

----- El resolutivo del TIP, permite apreciar de forma clara y fundada el debido control que oportunamente se le reclamara, el que desembocó en una decisión diferente a la del Juez contravencional, pero solo por ello no admite la identificación con la arbitrariedad ahora traída a casación.-----

----- Es postura reiterada de esta Sala que *"...el recurso de casación controla la legalidad y logicidad de la sentencia recurrida y que los requisitos de admisibilidad deben ser mirados como la mejor ayuda para comprender el verdadero agravio del recurrente, la competencia del Tribunal de casación y la exacta situación de todos los interesados"*. (BARBERÁ DE RISO, María Cristina; "Manual de Casación Penal"; Advocatus; Córdoba; 1997; p. 40).-----

----- Además, siguiendo a la misma autora, la casación *"...sólo procede para corregir errores de derecho procesal o de fondo, por ello pasa a ser el supremo guardián del derecho sustantivo y procesal, tanto para evitar la inobservancia o errónea aplicación del primero, como la inobservancia de las formas impuestas por el segundo bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad"*, y agrega

Legajo n.º 4195/3

///-4-

rotundamente: *"El control es jurídico, si invade el ámbito fáctico incurre en exceso de poder"* (BARBERÁ de RISO, ob. cit.; pág. 16).-----

----- Claramente la causal de arbitrariedad de sentencia, exclusivo agravio del Ministerio Público Fiscal, es motivo de procedencia de la casación, pero según el inciso 3 del art. 409 del CPP, para que ello suceda debe asentarse en los términos de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, requisito que no basta con solo ser mencionado, sino que quien lo invoca debe proveer al Tribunal el precedente y la relación con el caso.--

----- El contenido recursivo no evidencia esos términos, no ofrece



precedentes de la Corte que avalen su postura de existencia de arbitrariedad, sino que circunscriben el planteo a un nuevo control de los medios probatorios en esta última instancia, a modo de revalorización probatoria.---

----- Al respecto, sigue vigente el criterio de que a los efectos de dilucidar el objeto del control casatorio, resulta pertinente señalar que el tribunal de grado, "*...es libre en la valoración y selección de las pruebas que han de fundar su convencimiento, y en la determinación de los hechos que con ellas se demuestren*", y que por ello, la vía de este recurso no puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia, queda excluido de él todo lo que se refiera a la valoración de los elementos de prueba y a la determinación de los hechos." (DE LA RUA, Fernando, "La casación penal", Bs. As., Depalma, 1994, págs. 148/149.-----

----- Así pues, la pretensión recursiva responde a una discrepancia con el criterio valorativo del tribunal precedente, quien ejerció su competencia positiva al activar el control integral, propio de su naturaleza jurídica y última instancia de control ordinaria.-----

----- 4) En consecuencia de todo lo dicho, no es plausible un reexamen de aspectos referidos a la selección y valoración del material probatorio introducidos en la etapa de juicio, por ser extraños

Legajo n.º 4195/3

///-5-

a la competencia de casación, lo que conduce a declarar inadmisibles el recurso presentado.-----

----- Por ello, el SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, SALA B,-----

RESUELVE: -----

----- 1) Declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto (arts. 394 por rem. 411 del C.P.P.).-----

----- 2) Registrar, notificar y, oportunamente, archivar.-----



PODER JUDICIAL
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

Superior Tribunal de Justicia

Pasaje del Superior Tribunal N° 70



CARNOVALE BETINA
EUGENIA

Secretaria de Sala

DIAZ HUGO OSCAR

Ministro del Sup. Tribunal de
Justicia

LOSI Fabricio Ildebrando Luis

Ministro del Sup. Tribunal de
Justicia